

Expte. 13-04315463-4/1
"LA SEGUNDA ART S.A.
EN J. N°158.711 BUSTOS
MARCELO JULIÁN c/ LA
SEGUNDA ART S.A. p/
ACCIDENTE p/ REC. EXT.
PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en autos N°158.711 "Bustos Marcelo Julián c/ La Segunda ART S.A. p/ Accidente".

I. - Antecedentes

Marcelo Julián Bustos mediante apoderado, interpuso demanda contra LA SEGUNDA A.R.T. S.A. por la suma de \$227.291,55 en concepto de prestación dineraria dispuesta por la Ley de Riesgos de Trabajo, como consecuencia de la incapacidad que padece en razón de haber sufrido un accidente in itinere.

Relató que se desempeñaba en relación de dependencia para su empleadora JORGE GIOL S.A como obrero de viña, desde el 15/07/1.996. Agregó que el 15/06/2.016 sufrió un accidente in itinere cuando se dirigía de su casa

a la bodega en bicicleta, lo que le generó politraumatismo TEC sin pérdida de conocimiento y fractura de fémur derecho.

Indicó que lo derivaron al Sanatorio Regional de Luján de Cuyo donde le realizaron RX, analgésicos y lo operaron con fecha 22/06/2.016. Realizó sesiones de fisioterapia por 4 meses y le otorgaron el alta médica el 21/11/2.016 sin incapacidad, determinando la Comisión Médica 20,9% de incapacidad por fractura diáfisi femoral consolidada en deseje.

Relató que el 11/09/2.017 percibió de la demandada la suma de \$197.112. Agregó que no consintió el porcentaje de incapacidad y concurrió a un médico particular que le determinó una incapacidad del 45%.

La Cámara hizo lugar a la demanda por indemnización sistémica de la Ley de Riesgo de trabajo interpuesta por Marcelo Julián Bustos y reconoció como consecuencia del accidente in itinere sufrido en fecha 15/06/2.016 con un porcentaje de incapacidad del 56,72% parcial, definitiva y permanente.

II. Agravios

Se agravia LA SEGUNDA A.R.T. S.A. por entender que ha existido arbitrariedad en la apreciación de las pruebas, violación de los derechos de defensa, debido proceso y errónea aplicación de la ley.

Afirma que conforme las pruebas rendidas en la causa su parte abonó al actor la indemnización correspondiente al 20,9% determinada por comisión médica, por fractura de fémur consolidada en deseje. Que luego la pericia determina que el actor presenta una incapacidad del 31,01% por inestabilidad anterior de rodilla derecha, inestabilidad interna de rodilla izquierda y varices en MID.

Agrega que el juez A Quo en la sentencia entiende que a la incapacidad por fractura de fémur, debe adicionarse la incapacidad por inestabilidad de la rodilla derecha la incapacidad por insuficiencia venosa, apartándose de lo establecido por el Baremo de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Refiere que no está de acuerdo con el valor del porcentaje de incapacidad por no haberse valorado todo el material probatorio, consistente en hechos que son relevantes para la decisión. La recurrente entiende que la sentencia de Cámara adolece de groseros vicios en la apreciación de prueba, valorando de manera arbitraria los elementos de la causa.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis. Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo,

simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

En el caso de autos la decisión opera en el marco de la selección de medios probatorios que le está permitido tomar en cuenta u omitir. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de los elementos objetivos y apoyado sólo en la voluntad de los jueces (LS398-185), lo que no ocurre en el caso concreto en el que la sentencia se encuentra motivada en los antecedentes de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los

recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Despacho, 29 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGASANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General